

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XI.

PANAMÁ, 17 DE JULIO DE 1914

NÚMERO 2091

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle B. N.º 9.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N.º

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargaado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRINEANT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 27 de 1914, de 9 de Junio, por el cual se llena una vacante..... 5015

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 40, de 6 de Junio de 1914, por la cual se adjudica un contrato..... 5015

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 30, de 5 de Junio de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por la Union Carbide Company..... 5015

Certificado número 52 de registro de marca de fábrica..... 5016

Contrato número 19..... 5016

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 8, 9, 10, 11 y 13 de Julio de 1914..... 5016

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de 1ª y 2ª instancias dictadas en el juicio sobre validez ó nulidad de la Resolución A expedida por el Consejo Municipal de Panamá..... 5016

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos..... 5015

PROVINCIA DE VERAGUAS

JUZGADO DEL CIRCUITO

Relación de los juicios civiles que han cursado en el Juzgado del Circuito de Veraguas, durante el mes de Marzo de 1914..... 5015

Avisos oficiales..... 5015

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 27 DE 1914

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se llena una vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante que ocasiona la licencia concedida al señor Tomás Arnauelles A., para separarse del puesto de Capataz de presos remitidos al servicio de Obras Públicas de la Provincia de Colón, nombrose en su reemplazo al señor Dionisio Villarreal V., por el tiempo de la licencia, concedida al titular y con derecho al correspondiente sueldo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 40

por la cual se adjudica un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 40.—Panamá, Junio 6 de 1914.

Habiéndose llevado á cabo, á las cuatro de la tarde del día de ayer, hora y fecha señaladas para la licitación á contrato sobre pavimentación de algunas calles en los terrenos del Hatillo, y habiendo resultado más ventajosa para el Gobierno la propuesta del señor Arturo M. Loeb, á los precios de treinta y seis centésimos de balboa (B. 0.36) por el metro cuadrado de macadam y de cuarenta centésimos de balboa (B. 0.40) por el metro cúbico de excavación ó relleno,

SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Arturo M. Loeb el contrato para la colocación del pavimento de macadam en los terrenos del «Hatillo», haciéndole presente el deber que tiene de concurrir al despacho de la Secretaría de Fomento á firmar el contrato respectivo, previo

depósito en el Banco Nacional de la cantidad de setecientos balboas (B. 700.00) para responder, como garantía del fiel cumplimiento de dicho contrato.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 30

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por la Union Carbide Company.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 30.—Panamá, 5 de Junio de 1914.

La Union Carbide Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, por medio de apoderado legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, ocurrió al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, solicitando la inscripción en esta República de una marca de fábrica número 71518 de su propiedad, para amparar y distinguir en el comercio el Carburo de Calcio de elaboración de los solicitantes.

La marca consiste en dos círculos concéntricos divididos por una faja horizontal en el centro de la cual se leen las palabras distintivas «UNION CARBIDE»; en el espacio que media entre uno y otro círculo hay una cadena interminable de manos humanas. Los propietarios se reservan el derecho de usar la marca en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo. La marca se aplica sobre el envase ó embalaje del producto grabándola ó estampándola ó bien por medio de etiquetas impresas.

Teniendo en cuenta que esta solicitud fué presentada junta con recibos de la Tesorería General por el pago del derecho de registro de la marca y el de la publicación del pedimento en el periódico oficial; que son en este Despacho cuatro marbetes y el clisé de la referida marca; que hay constancia de que ha sido registrada en el país de su origen y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 2030 de la GACETA OFICIAL del día 28 de Febrero del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna al registro mencionado,

SE RESUELVE:

Registrar, á favor de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por la sociedad denominada Union Carbide Company, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 82

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 5 de Junio de 1914.—Caduca: 5 de Junio de 1924.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 30 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la UNION CARBIDE COMPANY, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para Carburo de Calcio que se elabora en fábrica en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Febrero de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2030 de la Gaceta Oficial, correspondiente al 28 de Febrero de 1914.

Panamá, cinco de Junio de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Consiste en dos círculos concéntricos divididos por una faja horizontal en el centro de la cual se leen las palabras distintivas UNION CARBIDE; en el espacio que media entre uno y otro círculo hay una cadena interminable de manos humanas. Los propietarios se reservan el derecho de usar la marca en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo. La marca se aplica sobre el envase ó embalaje del producto grabándola, ó estampándola ó bien por medio de etiquetas impresas.

CONTRATO NÚMERO 19

Los suscritos, á saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Miguel Lara Cruz, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete á llevar á cabo el trabajo de pavimentación de macadam de algunas calles que el Gobierno le indique en los terrenos del Matillo, de conformidad con el plano y especificaciones respectivas, los cuales forman parte integrante de este contrato, á los precios siguientes:

Treinta y nueve centésimos (B. 0.39) de balboa por cada metro cuadrado de macadam y cuarenta y un centésimos (B. 0.41) de balboa por cada metro cúbico de excavación ó relleno.

Artículo 2º Es entendido y comprendido por las partes contratantes que el trabajo á que se refiere este contrato se ejecutará bajo la inmediata dirección del Ingeniero señor William K. Peasley. Dicho Ingeniero ó un representante suyo dará todas las líneas y niveles, y el Contratista será responsable por la conservación de las mismas.

Artículo 3º El Contratista deberá proporcionar las facilidades necesarias para que á cualquier hora sea inspeccionado el trabajo por el Ingeniero ó por cualquiera otra persona autorizada por el Gobierno.

Artículo 4º Todo trabajo ejecutado sin las condiciones exigidas en este contrato, podrá el Ingeniero ordenar su demolición, siendo por cuenta del Contratista los gastos que tal demolición ocasione.

Artículo 5º El Gobierno podrá res-

cindir administrativamente este contrato, en caso de que el Contratista deje de dar cumplimiento á alguna de las obligaciones que contrae, ó no se conforme en un todo con los planos y detalles de la obra. En todo caso de rescisión el Contratista perderá el diez por ciento que haya dejado de contar en los avalúos mensuales y el fondo de garantía depositado en el Banco Nacional.

Artículo 6º El Contratista deberá tener en el trabajo los trabajadores suficientes para poder asegurar el cumplimiento del contrato en el menor término posible, y de acuerdo con la cantidad de obra que le sea señalada por el Gobierno.

Artículo 7º El Contratista deberá estar presente en el lugar de las obras durante todas las horas de trabajo, ó mantener allí un sobrestante competente á juicio del Ingeniero para obrar en su lugar. El sobrestante deberá tener la autoridad suficiente para poder proceder inmediatamente cuando sea necesario, según las órdenes del Ingeniero ó de su representante. El Contratista será responsable por todo daño causado en vidas ó propiedades, debido á la ejecución de los trabajos, y mientras no sea declarado libre de responsabilidad por el Gobierno, será igualmente responsable por todo trabajo que se lleve á cabo, ya sea temporal ó permanente. El Contratista debe proveer y mantener las luces y guardas necesarios para la protección del público en el lugar de los trabajos.

Artículo 8º El Gobierno pagará al Contratista por los trabajos que éste ejecute y que le hayan sido ordenados, los precios siguientes: por cada metro cuadrado de macadam, treinta y nueve centésimos de balboa (B. 0.39) y por cada metro cúbico de excavación ó relleno, cuarenta y un centésimos (B. 0.41) de balboa. Los pagos se harán por mensualidades, así en los dos últimos días de cada mes, el Ingeniero por parte del Gobierno computará la cantidad de trabajo ejecutado por el Contratista, y su importe se le abonará con una deducción del diez por ciento (10%).

Artículo 9º Para el pago de las mensualidades de que trata el artículo anterior el Contratista deberá proporcionar al Ingeniero del Gobierno un estado exacto de los trabajos ejecutados y cuenta pormenorizada de los materiales colocados al pie de la obra.

Artículo 10. Una vez terminados los trabajos de que conformidad con este contrato se le encomienda al Contratista, se procederá á la revisión de ellos y á la aceptación final de la obra, si estuviere en su conjunto y en todas sus partes de conformidad con las disposiciones del pliego de cargos. La inspección final y el avalúo para fijar las cantidades que faltan por pagar al Contratista, así como la aceptación de la obra, estarán á cargo del Ingeniero ó de otros empleados que el Gobierno designe con tal fin.

Artículo 11. Queda claramente entendido, aceptado y estipulado, que al calcular el avalúo de todos los trabajos ejecutados por el Contratista y dar el certificado final para la cancelación de las sumas antes mencionadas, el Ingeniero evaluador no estará subordinado á los presupuestos mensuales, y los presupuestos mensuales que se refieren á obras no acabadas, no serán en ningún caso tomados en cuenta como aceptación del trabajo al cual se refieren, ó para descargar la responsabilidad del Contratista, hasta que el avalúo final esté hecho y la obra enteramente aceptada y completa de acuerdo con este contrato.

Artículo 12. Ningún certificado que se expida ó pago que se efectúe, excepto el certificado ó pago final, se considerará como prueba evidente de la ejecución de este contrato, ya sea en parte ó en su totalidad, y que ningún pago se interpretará como aceptación de trabajo defectuoso.

Artículo 13. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, el Contratista depositará, previamente, en el Banco Nacional de la República, la suma de sesenta y cinco mil pesos (B. 65,000) que perderá en caso de rescisión del mismo.

Artículo 14. Cualquiera dificultad que surja con motivo de la interpretación de este contrato, será resuelta por medio de árbitros nombrados así:

uno por parte del Gobierno y otro por parte del Contratista, y en caso de desacuerdo entre ellos se nombrará un tercero por la Corte Suprema de Justicia. El Contratista se obliga á no hacer reclamación por ninguna otra vía.

Artículo 15. El Contratista hace constar franca y categóricamente que queda entendido y tiene pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de la obra á que se refiere este contrato, de la forma general y la naturaleza del terreno, de la cantidad y clase de materiales que necesita para realizarlo, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente, ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir ó tomar por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contrae por este contrato.

Artículo 16. El Contratista no tomará ventajas de cualquier omisión que hubiere en el pliego de especificaciones, pudiendo el Ingeniero subsanar en cualquier tiempo un error ó corregir cualquiera omisión.

Artículo 17. Este contrato no podrá ser traspasado en todo ó en parte por el Contratista á ningún Gobierno extranjero, y para que pueda traspasarse á un particular, necesita el consentimiento previo del Gobierno.

Artículo 18. Este contrato requiere para su validez, la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se firma en Panamá, á los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

Miguel Lara Cruz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Junio de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 8, 9, 10, 11 y 13 de Julio de 1914.

DÍA 8

Existencia anterior.....	B. 250.439,03
Entradas de hoy.....	3.534,91
Suma.....	253.973,94
Salidas de hoy.....	1.665,65
Existencia para mañana.....	252.308,29

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	19.289,58
Plata Panameña.....	190.338,63
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	4.029,91
Varios Documentos.....	42.077,12
Suma.....	252.308,29

Panamá, 8 de Julio de 1914.

DÍA 9

Existencia anterior.....	B. 252.308,29
Entradas de hoy.....	19.602,25
Suma.....	271.910,54
Salidas de hoy.....	8.680,70
Existencia para mañana.....	263.229,84

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 29.866,68
Plata Panameña.....	190.683,08
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	4.029,91
Varios Documentos.....	42.077,12
Suma.....	263.229,84

Panamá, 9 de Julio de 1914.

DÍA 10

Existencia anterior.....	B. 263.229,84
Entradas de hoy.....	19.387,50
Suma.....	282.617,34
Salidas de hoy.....	9.726,49
Existencia para mañana.....	272.890,85

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 19.302,23
Plata Panameña.....	210.327,04
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	4.029,91
Varios Documentos.....	43.258,62
Suma.....	272.890,85

Panamá, 10 de Julio de 1914.

DÍA 11

Existencia anterior.....	B. 272.890,85
Entradas de hoy.....	6.031,78
Suma.....	278.922,63
Salidas de hoy.....	9.795,20
Existencia para mañana.....	269.127,33

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 12.940,33
Plata Panameña.....	213.676,18
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	4.029,91
Varios Documentos.....	42.507,86
Suma.....	269.127,33

Panamá, 11 de Julio de 1914:

DÍA 13

Existencia anterior.....	B. 269.127,33
Entradas de hoy.....	10.032,52
Suma.....	279.159,85
Salidas de hoy.....	4.029,91
Existencia para mañana.....	275.129,94

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 16.873,13
Plata Panameña.....	215.745,99
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	4.029,91
Varios Documentos.....	42.507,86
Suma.....	275.129,94

Panamá, 13 de Julio de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIAS

de 1ª y 2ª instancias dictadas en el juicio sobre validez ó nulidad de la Resolución A. expedida por el Consejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Enero catorce de mil novecientos catorce.

Vistos: El 30 de Julio del año próximo pasado, dirigió el señor Tomás Herrera al señor Presidente de la República el escrito que en copia

corre a fs. 9, del cual se reproducen los siguientes párrafos:

«El día 15 del mes corriente, el señor Presidente del Concejo Municipal, ordena al señor Tesorero Municipal, ordenándole que ponga en licitación pública los lotes que han solicitado los vecinos del Trujillo y Peñas Prietas y este funcionario ha publicado un aviso en los periódicos locales, señalando el día 29 de Agosto para efectuar la licitación. Los solicitantes son, ó arrendatarios morosos que no nos pagan sus arriendos de conformidad con sus contratos, ó bien ocupantes de lotes que se han introducido a nuestra propiedad, al favor de Agentes Municipales empujados en despojos. Actos de tal naturaleza no necesitan comentarios; los señores Concejales muy a pesar de las órdenes superiores y de sus propias resoluciones, todas congruentes a que se respeten nuestros derechos, resuelven en una sesión desconocidos y disponer del bien ajeno. Pero suponíamos, por un momento, señor Presidente, que la Corporación Municipal tuviese fundado motivo para pretender algún derecho dentro del predio que nosotros poseemos hace más de treinta años, las leyes positivas y morales, le prohíben arrebatarle violentamente a poseedores de buena fe que ella misma ha reconocido en anteriores resoluciones y que estima como tal, todas las autoridades superiores ejecutivas y judiciales. Vengo, pues, Excelentísimo señor, con mi acostumbrado respeto, a pedir a Vuestra Excelencia que de conformidad con las facultades que le concede el artículo 63, ordinal 6º de la Ley 14 de 1909, se sirva anular la Resolución Municipal de que me quejo, que hiera de muerte el derecho de propiedad y posesión y que en el caso nuestro tiene además el amparo de un contrato con el Gobierno Nacional, elevado a escritura pública el 18 de Febrero de 1910, con el objeto de cederle una faja para calles.»

El Poder Ejecutivo resolvió el día 11 de Septiembre siguiente suspender la primera resolución acusada en cuanto al arriendo porque ella comprende porciones de los predios que poseen los señores Tomás Herrera y Magdalena Herrera de Calderón, de conformidad con los linderos demarcados en los respectivos títulos de adquisición, y se deja subsistente en cuanto ese arriendo se refiere a lotes de playa del Municipio, entendiéndose por playa el suelo que el agua del mar ocupa y descuapa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, y sin lugar a la suspensión de la segunda porque ella no contraviene ninguna disposición constitucional ni legal ni ningún reglamento ó orden superior. Sirvieron de fundamento a esta Resolución los siguientes razonamientos:

«Los terrenos que tienen como suyos los hermanos Herrerías, los constituyen dos lotes distintos adquiridos por el padre de ellos, ya finado, señor don Tomás Herrera, mediante compra hecha a personas distintas, a saber: uno que fue del señor Guillermo Nelson por compra hecha en remate público verificado por el Juez de lo Civil de Panamá el 25 de Agosto de 1882 y el otro por compra hecha al señor Domingo de Obaldia por escritura pública otorgada el 13 de Enero de 1887 ante el Notario número Segundo del Circuito de Panamá. El primero de dichos lotes lo describe así la respectiva acta de remate: «un lote de terreno en la Playa de los Cocles que linda por el Norte, con terreno de los señores Hurtados; por el Este, con la Playa; por el Sur, con terrenos de la Compañía del Ferrocarril y por el Oeste, con una ciénaga. El segundo lo describe de este modo la escritura pública por la cual lo adquirió el vendedor señor de Obaldia: el manglar que comprende todas las tierras de Lo de Meigar, y principian sobre la parte de abajo con la huerta que hoy es del mismo señor de Obaldia y por arriba contigua con la primera cantera orillando dicho manglar con el palmar que quedó por bienes del señor Justo Henríquez; pero el mismo señor de Obaldia al transferir dicho lote al señor Herrera, le demarcó a éste, no obstante haber insertado en la respectiva escritura la descripción que precede, los siguientes linderos: por el Norte, con la primera cantera

menionada; por el Este, con la orilla del mar y terrenos del comprador señor Herrera; por el Sur, con los mismos terrenos del señor Herrera, en parte y con terrenos de la Compañía del Canal (Huerta de Obaldia) por el Este, y por el Oeste, con los mismos terrenos de la Compañía del Canal y del señor Buenaventura de Alba.»

Señ, pues, cuales fueren las tachas ó objeciones que puedan hacerse a los títulos de propiedad de los mencionados Herrerías, lo cierto es que éstos son legítimos poseedores de los referidos lotes de terreno, mientras conserven la tenencia de ellos y no hayan sido invalidados esos títulos, mediante declaratoria judicial de que dichos lotes pertenecen al Distrito, a la Nación ó a otra persona ó entidad.

En tal situación, la Resolución del Concejo de Panamá en que dispuso arrendar en licitación pública, por cuenta del Distrito, ciertos lotes de playa en los lugares denominados «El Trujillo» y «Peñas Prietas» turba y embaraza la posesión de los citados Herrerías, si resulta que tales lotes hacen parte de las porciones de terrenos que esos mismos señores poseen en dichos lugares, por los linderos expresados. Bajo este concepto, la referida Resolución es un acto que contraviene disposiciones sobre acciones posesorias del Título 13, Libro 2º del Código Civil del Capítulo 9º, Título 2º del Código Penal sobre fuerzas y violaciones contra las propiedades y del artículo 122 del Código de Policía, según el cual no les corresponde a los Concejos sino a los Jefes de Policía y a los empleados del Ministerio Público impedir la usurpación ó ocupación ilegal de cualquier parte de alguna de las propiedades del Municipio. Dicha Resolución, al llevarse a efecto, podría causarse, además grave daño al Distrito de Panamá, porque estando obligado el arrendatario a entregar al arrendatario la cosa arrendada y a indemnizarle perjuicios al por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, aun cuando haya creído erróneamente y de buena fe que podría arrendarla, lo probable es que hubiese lugar a esa indemnización, si los lotes que se arrendaron resultan ser de los que tienen los hermanos Herrerías en su poder con ánimo de señor y dueño (Artículos 1982 y 1983 del Código Civil).

De consiguiente, la Resolución de que se trata es nula en cuanto se refiere a porciones de terrenos comprendidos dentro de los límites de los predios de los citados Herrerías; pero no puede serlo en cuanto disponga el arrendamiento de porciones de playa, entendiéndose por playa, como dice Escribano «la ribera del mar es, todo el lugar a espaldas el que cubren las aguas del mar en los tiempos que más crece con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano», definición que se conforma con la del artículo 720 del Código Civil, según el cual el suelo que el agua ocupa y descuapa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce y no accede mientras tanto a las heredas contiguas.»

Repártido el negocio a este Juzgado en donde se le ha dado la tramitación correspondiente, procede a decidir la instancia.

Las resoluciones dictadas por el Concejo cuya nulidad se ha pedido, dicen así:

a) Autorízase al Tesorero Municipal para que ponga en licitación pública, con las ritualidades de ley y tomando como base la cuantía que señala el Acuerdo número 31 de 1908, los lotes de playas que han sido solicitados en arrendamiento por algunos vecinos de «El Trujillo» y «Peña Prieta», sitos en los cuales se encuentran los referidos lotes.

b) Autorízase al Director de Obras Públicas para que contrate el personal necesario para llevar a cabo el levantamiento del plano de los terrenos que el Municipio posee en «El Trujillo» y «Peña Prieta» ordenado en sesión del día 26 del mes de Marzo próximo pasado. Para la ejecución de este trabajo, se conceden nuevamente quince días, contados desde esta fecha, y en el plano ha de aparecer el trazo de calles de ese nuevo barrio de la ciudad.»

Aun cuando de la Resolución marcada con la letra A, aparece que la autorización que se da al Tesorero por el Concejo, es para arrendar los lotes de playa que han sido solicitados en arrendamiento en «El Trujillo» y «Peña Prieta», resulta de la discusión habida en la sesión en que fue adoptada, se incluyen bajo esa denominación los terrenos que poseen los Herrerías en los lugares nombrados, que el Concejo considera pertenecen al Municipio.

Como se ha visto, el Poder Ejecutivo ha demostrado en la parte expuesta de su Resolución el incorrecto procedimiento del Concejo al decretar el arrendamiento de esos terrenos, ocupados como están por los Herrerías en virtud de títulos constitutivos de dominio que sólo pueden ser invalidados por sentencia judicial de reivindicación, medio de que puede usar el Concejo si considera que los mencionados terrenos le corresponden al Municipio.

La Resolución marcada con la letra A, contraviene disposiciones del Título 13, Libro 2º del Código Civil y 122 del Código de Policía; por consiguiente cae bajo la sanción del artículo 126 de la Ley 14 de 1909 sobre Régimen Político y Municipal.

Por tanto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la Resolución distinguida con la letra A, emitida por el Concejo de este Municipio en la sesión correspondiente al día catorce de Julio del último año, en cuanto el arrendamiento comprenda parte de los terrenos de propiedad de los peticionarios, y mantiene la segunda por no contrariar disposición legal ni decreto ó Resolución superior.

Notifíquese, cópiase y envíese en consulta al Superior.

JOSÉ B. VILLARREAL.—Eduin Chandeck, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo diez y nueve de mil novecientos catorce.

En Acuerdo número 9, celebrado en esta fecha, fué aprobado el siguiente proyecto de resolución:

Vistos: En la sesión que tuvo lugar el 14 de Julio del año próximo pasado, expidió el Consejo Municipal de esta ciudad, las siguientes resoluciones:

«1º Autorízase al señor Tesorero Municipal para que ponga en licitación pública, con las ritualidades de ley y tomando como base la cuantía que señala el Acuerdo número 31 de 1908, los lotes de playas que han sido solicitados en arrendamiento por algunos vecinos de «El Trujillo» y «Peña Prieta», sitos en los cuales se encuentran los referidos lotes.

2º Autorízase al señor Director de Obras Públicas para que contrate el personal necesario para llevar a cabo el levantamiento del plano de los terrenos que el Municipio posee en «El Trujillo» y «Peña Prieta» ordenado en sesión del día 26 del mes de Marzo próximo pasado. Para la ejecución de ese trabajo se concederá nuevamente quince días, contados desde esta fecha, y en el plano ha de aparecer el trazo de calles de ese nuevo barrio de la ciudad.»

A petición de Tomás Herrera, el Poder Ejecutivo, en Resolución número 25, de 11 de Septiembre del año de 1913, resolvió suspender la primera de las resoluciones transcritas, al mismo tiempo que declaró exequible la segunda, porque ella no contraviene ninguna disposición constitucional ni legal, ni ningún reglamento ó orden superior. En cumplimiento de lo que ordena la ley, se pasaron al Juez segundo de este Circuito para que resolviera sobre su validez, y este funcionario, oyendo previamente al Fiscal, dictó, con fecha catorce de Enero último, el siguiente fallo que ha sido consultado con esta Superioridad:

Juzgado Segundo (del Circuito).—Panamá, Enero catorce de mil novecientos catorce.

Vistos: El 26 de Julio del año próximo pasado, dirigió el señor Tomás Herrera al señor Presidente de la Re-

pública el escrito que en copia corre a fs. 9, del cual se reproducen los siguientes párrafos.

«El día 15 del mes corriente, el señor Presidente del Concejo Municipal, ordena al señor Tesorero Municipal, ordenándole que ponga en licitación pública los lotes que han solicitado los vecinos del Trujillo y Peñas Prietas y este funcionario ha publicado un aviso en los periódicos locales, señalando el día 29 de Agosto para efectuar la licitación. Los solicitantes son, ó arrendatarios morosos que no nos pagan sus arriendos de conformidad con sus contratos, ó bien ocupantes de lotes que se han introducido en nuestra propiedad al favor de Agentes Municipales empujados en despojos. Actos de tal naturaleza no necesitan comentarios; los señores Concejales muy a pesar de las órdenes superiores y de sus propias resoluciones, todas congruentes a que se respeten nuestros derechos, resuelven en una sesión desconocerlos y disponer del bien ajeno. Pero suponíamos, por un momento, señor Presidente, que la Corporación Municipal tuviese fundado motivo para pretender algún derecho dentro del predio que nosotros poseemos hace más de treinta años, las leyes positivas y morales, le prohíben arrebatarle violentamente a poseedores de buena fe que ella misma ha reconocido en anteriores resoluciones y que estima como tal, todas las autoridades superiores ejecutivas y judiciales.

Vengo, pues, Excelentísimo señor, con mi acostumbrado respeto, a pedir a Vuestra Excelencia que de conformidad con las facultades que le concede el artículo 63, ordinal 6º de la Ley 14 de 1909, se sirva anular la resolución municipal de que me quejo, que hiera de muerte el derecho de propiedad y posesión y que en el caso nuestro tiene, además, el amparo de un contrato con el Gobierno Nacional, elevado a escritura pública el 18 de Febrero de 1910, con el objeto de cederle una faja de terreno para calles.»

El Poder Ejecutivo resolvió el día once de Septiembre siguiente suspender la primera resolución acusada en cuanto el arriendo, porque ella comprende porciones de los predios que poseen los señores Tomás Herrera y Magdalena Herrera de Calderón, de conformidad con los linderos demarcados en los respectivos títulos de adquisición, y se deja subsistente en cuanto ese arriendo se refiere a lotes de playa del Municipio, entendiéndose por playa el suelo que el agua del mar ocupa y descuapa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, y sin lugar a la suspensión de la segunda, porque ella no contraviene ninguna disposición constitucional ni legal, ni ningún reglamento ó orden superior.

Sirvieron de fundamento a esta resolución los siguientes razonamientos: «Los terrenos que tienen como suyos los hermanos Herrerías los constituyen dos lotes distintos adquiridos por el padre de ellos, ya finado, señor don Tomás Herrera, mediante compra hecha a personas distintas, a saber: uno que fue del señor Guillermo Nelson por compra hecha en remate público verificado por el Juez de lo Civil de Panamá el 25 de Agosto de 1882 y el otro por compra hecha al señor Domingo de Obaldia por escritura pública otorgada el 13 de Enero de 1887, ante el Notario número 2º del Circuito de Panamá. El primero de dichos lotes lo describe así la respectiva acta de remate: «un lote de terreno en la Playa de los Cocles que linda por el Norte, con terrenos de los señores Hurtados; por el Este, con la Playa; por el Sur, con terrenos de la Compañía del Ferrocarril y por el Oeste, con una ciénaga. El segundo lo describe de este modo la escritura pública por la cual lo adquirió el vendedor señor Obaldia: «El manglar que comprende todas las tierras de Lo de Meigar, y principian sobre la parte de abajo con una huerta que es hoy del mismo señor de Obaldia y por arriba contigua con la primera cantera orillando dicho manglar con el palmar que quedó por bienes del señor Justo Henríquez; pero el mismo señor de Obaldia al transferir dicho lote al señor Herrera, le demarcó a éste, no obstante haber insertado en la respectiva escritura la descripción que precede, los siguientes linderos: «por el

Norte, con la primera cantera mencionada; por el Este, con la orilla del mar y terrenos del comprador señor Herrera; por el Sur, con los mismos terrenos del señor Herrera en parte y con terrenos de la Compañía del Canal (Huerta de Obaldía); por el Norte y por el Oeste, con los mismos terrenos de la Compañía del Canal, y del señor Buenaventura de Alba. Sean, pues, cuales fueren las linderas y títulos de propiedad de los mencionados Herreras, lo cierto es que éstos son legítimos poseedores de los referidos lotes de terrenos, mientras conserven la tenencia de ellos y no hayan sido invalidados esos títulos mediante declaración judicial de que dichos lotes pertenecen al Distrito, a la Nación ó a otra persona ó entidad.

En tal situación, la Resolución del Concejo de Panamá en que dispuso arrendar en licitación pública, por cuenta del Distrito, ciertos lotes de playa en los lugares denominados «El Trujillo y Peña Prieta» turba y embarrasa la posesión de los citados Herreras, si resulta que tales lotes hacen parte de las porciones de terreno que esos mismos señores poseen en dichos lugares, por los linderos expresados. Bajo este concepto, la referida resolución es un acto que contraviene disposiciones sobre acciones posesorias del Título 13, Libro 2º del Código Civil, del Capítulo 9º, Título 3º, Libro 3º del Código Penal, sobre fuerza y violencia contra las propiedades, y del artículo 122 del Código de Procedimiento, el cual no les corresponde a los Concejos sino a los Jefes de Policía y a los empleados del Ministerio Público impedir la ocupación ó usurpación ilegal de cualquier parte de alguna de las propiedades del Municipio. Dicha resolución, si se llevara a efecto, podría causar, además, grave daño al Distrito de Panamá, porque estando obligado el arrendador a entregar al arrendatario la cosa arrendada y a indemnizarle perjuicios, si por hecho ó culpa suya ó de sus Agentes ó dependientes se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, aun cuando haya creído erróneamente y de buena fe que podría arrendarla, lo probable es que hubiese lugar a esa indemnización, si los lotes que se arrendarían resultaran ser de los que tienen los hermanos Herreras en su poder con ánimo de señor y dueño (artículos 1982 y 1983 del Código Civil).

De consiguiente, la resolución de que se trata es nula en cuanto se refiere a porciones de terrenos comprendidos dentro de los límites de los predios de los citados Herreras; pero no puede serlo en cuanto disponga el arrendamiento de porciones de playa, entendiéndose por playa, como dice Escribier: «La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren las aguas del mar en los tiempos que más crece con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano» definición que se conforma con la del artículo 720 del Código Civil, según el cual el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas forma parte de la ribera ó del cauce y no accede mientras tanto a las heredas contiguas.

Repartido el negocio a este Juzgado en donde se le ha dado la tramitación correspondiente, procede a decidir la instancia.

Las resoluciones dictadas por el Concejo cuya nulidad se ha pedido, dicen así:

a). Autorízase al señor Tesorero Municipal para que ponga en licitación pública, con las ritualidades de ley y tomando como base la cuantía que señala el Acuerdo número 31 de 1908, los lotes de playas que han sido solicitados en arrendamiento por algunos vecinos de «El Trujillo» y «Peña Prieta», sitios en los cuales se encuentran los referidos lotes.

b). Autorízase al señor Director de Obras Públicas para que contrate el personal necesario para llevar a cabo el levantamiento del plano de los terrenos que el Municipio posee en «El Trujillo» y «Peña Prieta» ordenado en la sesión del día 26 de Marzo próximo pasado. Para la ejecución de este trabajo se concede nuevamente quince días, contados desde esta fecha, y en el plano ha de aparecer el trazo de las calles de ese nuevo barrio de la ciudad.

Aun cuando de la resolución marcada con la letra A aparece que la autorización que se da al Tesorero por el Concejo es para arrendar los lotes de playa que han sido solicitados en arrendamiento en «El Trujillo» y «Peña Prieta» resulta de la discusión habida en la sesión en que fué adoptada, se incluyen bajo esta denominación los terrenos que poseen los Herreras en los lugares nombrados, que el Concejo considera pertenecen al Municipio.

Como se ha visto, el Poder Ejecutivo ha demostrado en la parte expositiva de su resolución el incorrecto procedimiento del Concejo al decretar el arrendamiento de esos lotes de terrenos, ocupados como están por los Herreras en virtud de títulos constitutivos de dominio que sólo pueden ser invalidados por sentencia judicial mediante el correspondiente juicio de reivindicación, medio de que puede usar el Concejo si considera que los mencionados terrenos le corresponden al Municipio.

La resolución marcada con la letra A contraviene disposiciones del Título 13, Libro 2º del Código Civil y 122 del Código de Procedimiento, por consiguiente cae bajo la sanción del artículo 128 de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal.

Por tanto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la Resolución distinguida con la letra A, expedida por el Concejo Municipal en la sesión correspondiente al día 14 de Julio del último año, en cuanto el arrendamiento comprenda parte de los terrenos de propiedad de los peticionarios, y mantiene la segunda por no contrariar disposición legal ni decreto ó Resolución superior.

Notifíquese, cópiese y envíese en consulta al Superior.—José B. VILLALBA.—Edmundo Chaudet, Secretario.

Opina el señor Procurador General de la Nación, cuyo concepto se ha oído aquí, que se debe aprobar la sentencia consultada, y, Julio de la Corte, en vista de las disposiciones citadas en dicho fallo, estima que real y efectivamente la nulidad es patente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, le imparte su aprobación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

ALBERTO MENDOZA.—JUAN LONAR-
DI.—HELIODORO PATIÑO.—SANTO L.
PERIGAU.—AURELIO GUARDIA.
—Manuel A. Herrera L., Secretario.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
Provincia de Panamá.		
Louis J. Sauer.....	1º	2704
Emilia Ossa v. de Lefevre y otro.....	1º	5558
Paul S. Hudson.....	1º	2703
Delia Patterson v. de Martin.....	1º	2731
Tomás Herrera.....	1º	2747
Delia P. de Martin.....	1º	2732
Mario Preciado.....	1º	2725
Afonso Preciado.....	1º	2727
International Banking Corporation.....	1º	2751
Banco Nacional.....	1º	2729
« » « ».....	1º	2728
« » « ».....	1º	2726
Provincia de Colón.		
Manuel S. Joly.....	1º	2734
Herman St. Annie.....	1º	2735
« » « ».....	1º	2742
« » « ».....	1º	2743
Hippolite Darmoy.....	1º	2748
Jenaro Scippa.....	1º	2749
Roberto Wilcox.....	1º	2744
« » « ».....	1º	2746
« » « ».....	1º	2741
« » « ».....	1º	2739
« » « ».....	1º	2737
W. Brustmeyer.....	1º	2745
Nathaniel Jones.....	1º	2740
E. C. Newsan.....	1º	2738
Eduardo McKeown.....	1º	2736

Las operaciones van al 25 de Junio.

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas. Panamá, 8 de Julio de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo del Diario	Asiento
Provincia de Chiriquí.		
Ernesto Anguizola.....	1º	2702
Ramón Salamanca.....	1º	2689
Provincia de Panamá.		
Antonia Arosemena de Dacosta.....	1º	557
Matilde Rubiano y hermana.....	1º	2513
Compañía Internacional de Seguros.....	1º	2759
Vibert & Dixon.....	1º	2761
Manuel F. Rodríguez.....	1º	2762
Antonio Conte.....	1º	2763
Antonio Conte.....	1º	2764
Joseph Marshall.....	1º	2688

Las operaciones van al 1º de Julio.

Registro Público, Propiedad, Personas e Hipotecas. Panamá, Julio 10 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE VERAGUAS

JUZGADO DEL CIRCUITO

RELACIÓN

de los juicios civiles que han cursado en el Juzgado del Circuito de Veraguas, durante el mes de Marzo de 1914.

1 Juicio ejecutivo de Feliciano Sanjur contra Rodolfo L. Castellón por suma de pesos. Iniciado el 17 de Noviembre de 1913. Por auto de fecha 17 de este mes, se declaró terminado el juicio por desistimiento expreso del ejecutante, manifestado en escrito del día trece.

2 Juicio ejecutivo de José Jorge contra José Málek por suma de pesos. Proferido el auto ejecutivo y notificado en la misma fecha, el ejecutado presentó bienes propios para el pago de las deudas. Al despacho del señor Juez para dictar auto de embargo.

3 Demanda de deslinde. El señor César A. Pardini contra José Manuel de Adames para que se verifique el de sus ptereros de Buit, en jurisdicción del Municipio de Las Palmas. Iniciado el diez de Noviembre de 1913. Con fecha de ayer (30) se dictó auto en el cual se dispone, que sin perjuicio de que se apruebe el deslinde efectuado el día diez del de contra-dicción que Adames ha presentado, de conformidad con el artículo 272 de la Ley 105 de 1890, se tenga la contradicción como demanda ordinaria y se corra traslado al señor Pardini por el término de cinco días, librándose despacho al Juez Municipal de Soná, vecindad del demandado.

4 Juicio de sucesión intestada del señor Francisco de Fábrega Barrera. Iniciado el dos de este mes. Por auto interlocutorio del día diez de este mes, se declaró abierta la sucesión y se hizo también la declaración de herederos, así como también, que sus derechos hereditarios pertenecen hoy por traspaso y cesión que de ellos han hecho a la señora Micaela C. García, de los terrenos de la Hacienda de «Santa Rosa».

5 Demanda ordinaria de Adolfo Bonilla contra Arsenio Cornejo por suma de pesos, y la de reconvección que propuso el demandado por pesos también. Iniciadas el 22 de Diciembre de 1913. Abiertas a pruebas bajo la misma cuerda por auto notificado a las partes el 20 de Enero, se aguardan testigos de otros Municipios.

6 Demanda ordinaria de menor cuantía, Marcelina González contra Nicolás Aguilar, para que le restituya unas reses. Por edicto destijado el 28 del que termina, se notificó a las partes el auto por el cual se las manda citar para sentencia.

7 Demanda de menor cuantía, Nicolás González contra Inocencio Ada-

mes por el dominio y la propiedad de un toro. Entrada el 30 de Diciembre anterior. Con fecha once del que termina, se dictó sentencia de segunda instancia y se declara extinguida la obligación del demandado, caso de haber existido, de entregar la cosa reclamada, por haber ésta perecido sin su culpa.

8 Demanda de menor cuantía, Eufra-sio Jiménez contra Manuel de J. Delgado para que le indemnice perjuicios. Entrada el 29 de Diciembre anterior. Con fecha 26 del que termina se proferió sentencia de segunda instancia, confirmando la de la primera que absuelve al demandado de la obligación de indemnizar perjuicios.

9 Demanda de menor cuantía. El doctor Ugo Sumigli contra Dionisio Atencio por pesos. Entrada el 17 de Marzo actual. El día 24 de este mes se deslindó el edicto por medio del cual se notificó a las partes que el juicio se abrió a pruebas en esta segunda instancia, por el término de ocho días.

10 Demanda de menor cuantía. J. Encarnación Atencio contra Raimundo Navarro por pesos. Entrada el 24 de este mes. El auto abriendo a pruebas la demanda se notificó por edicto a las partes el día veinticinco.

Santiago, Marzo 31 de 1914.

El Secretario del Juzgado,

JOAQUÍN VELARDE.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

Por el presente cita, llama y emplaza a G. W. Gibbons, ciudadano americano para que por sí ó por medio de apoderado se presente ante el Juzgado Primero Municipal de este Distrito (Colón) a estar a las partes en el juicio ejecutivo que le sigue C. A. Celis H. como cesionario de M. Kham por suma de pesos.

En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, por el término de treinta días, hoy dos de Julio de mil novecientos catorce a las 4 p. m.

El Juez,

ISAAC FERNÁNDEZ J.

El Secretario,

Azael González.

3 vs. 2

AVISO OFICIAL SOBRE FILIACIÓN DE REO

En la tarde del día 23 de los corrientes, se fugaron de la Cárcel Pública de esta ciudad, los enjuiciados por el delito de hurto José Castellón, Francisco Núñez y Leonardo Sáenz; los dos primeros han sido capturados, Núñez en Colón, y Castellón en.....

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho enjuiciado Sáenz; y de todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre.

La filiación:

LEONARDO SÁENZ

Hijo legítimo de Eliseo Sáenz y Antonia Méndez, soltero, 17 años de edad, natural de Costa Rica, católico, color mestizo, cabello lacio, hebra gruesa, boca grande y labios gruesos, nariz recta, ojos grandes, color cetrino, pómulos aplanados, frente abultada, no tiene barba ni bigote, complexión débil, oficio carpintero, orejas separadas de los temporales, estatura 1 metro con 60 centímetros, dientes completos, señas particulares, un diente de oro.

Panamá, 25 de Junio de 1914.

El Gobernador,

C. CLÉMENT

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

Imprenta Nacional